

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN
EXPEDIENTE C/1138/20 KONECTANET / ROCKET HALL

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 13 de noviembre ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la concentración consistente en la adquisición por parte de GRUPO KONECTANET, S.L.U. (en adelante, KONECTANET) del control exclusivo de la sociedad ROCKET HALL, S.L., (en adelante, ROCKET HALL) mediante la adquisición del 100% del capital social y derechos de voto.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 14 de diciembre. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas. La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 b) de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1 ADQUIRENTE

- (5) GRUPO KONECTANET, S.L.U. (KONECTANET) es una multinacional de origen español dedicada al sector de externalización de procesos de negocio BPO (“Business Process Outsourcing”) y contact center.
- (6) GRUPO KONECTANET está participado al 100% por la holding Giralda Holding Conexión, S.L.U (“Giralda”). A su vez, Giralda se encuentra participada al 100% por la holding GMM Topco Conexión, S.L (“GMM”). Tanto Giralda como GMM son holdings que no tienen otra actividad ni controlan otras sociedades. GMM se encuentra bajo el control de Intermediate Capital Group, plc. (“ICG”) y un grupo de Directivos¹.

¹ Existe un pacto de socios entre ICG y Apenet, S.L., entidad que, a su vez, representa al conjunto de los Directivos, por lo que, con la distribución actual de las participaciones, todas las decisiones deben adoptarse de común acuerdo. Sin embargo,

- (7) En España, KONECTANET desarrolla principalmente actividades de contact center y también de BPO, lo que incluye la gestión de las tareas internas externalizadas por los clientes, tareas que se pueden dividir entre “front” y “back-office”. De manera accesoria, KONECTANET presta servicios de marketing, gestión de cobros y distribución de seguros.
- (8) Según la notificante, el volumen de negocios de KONECTANET en España en 2019, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [>60] millones de euros².

VOLUMEN DE NEGOCIOS KONECTANET 2019 (millones euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[>5.000]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación.

III.2 ADQUIRIDA

- (9) La empresa adquirida es ROCKET HALL, S.L. (ROCKET HALL).
- (10) Rocket Hall es la sociedad holding de su grupo (el “Grupo Rocket Hall”). Las actividades principales del grupo consisten en la prestación de servicios de contact center, marketing digital, venta de leads y análisis de big data e inteligencia artificial. Además de España, Rocket Hall tiene también presencia en Perú, México y Colombia. Además de las actividades anteriormente mencionadas, Rocket Hall desarrolla de manera accesoria en España actividades de back-office y distribución de seguros.
- (11) Según la notificante, el volumen de negocios de ROCKET HALL en España en 2019, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [>60] millones de euros.

VOLUMEN DE NEGOCIOS ROCKET HALL 2019 (millones euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[<100]	[>60]

Fuente: Notificación.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (12) La operación se articula mediante un Contrato de Compraventa de Acciones (SPA) firmado el 24 de octubre de 2020 entre KONECTANET y ROCKET HALL, que incluye una cláusula de no competencia y una cláusula de no captación.

Cláusula de no competencia

- (13) La cláusula 15.2.(A)(i) del SPA impide que el Grupo ROCKET HALL, ya sea directa o indirectamente, desarrolle o preste servicios (por cuenta propia o ajena), participe directa o indirectamente o tenga interés directo o indirecto en

los Directivos no controlan otras empresas ni desarrollan otras actividades económicas por cuenta propia. ICG tiene el control exclusivo de Inenco Group, Ltd que opera en el marco nacional de BPO, segmento de back-office.

² La facturación de Konectanet incluye toda la del Grupo Konecta y de su matriz última de control, Intermediate Capital Group, plc (ICG).

cualquier negocio en España, México, Perú o Colombia (países donde actualmente tiene presencia el Grupo ROCKET HALL) (i) consistente en la prestación de servicios de inteligencia artificial, análisis de big data, contact center, marketing digital y venta de leads que esté prestando efectivamente o desarrollando el Grupo ROCKET HALL actualmente; o (ii) que compita con las actividades antes mencionadas del Grupo ROCKET HALL. Esta obligación de no competencia no resultará de aplicación a las participaciones de naturaleza estrictamente financiera (y no de control).

- (14) La duración de esta cláusula de no competencia es de [≤2 años] a partir de la fecha de ejecución de la operación.

Cláusula de no captación

- (15) La cláusula 15.2(A)(ii) y 15.2(C) del SPA impide que los vendedores, directamente o a través de cualquier filial o entidad controlada por ellos, puedan ofrecer empleo, contratar o inducir a cualquier profesional o miembro del personal del Grupo ROCKET HALL a que cese en su relación con el Grupo ROCKET HALL, a menos que obtenga el consentimiento por escrito del comprador. Esta obligación de no captación no resultará de aplicación cuando la persona haya sido expresamente despedida del Grupo ROCKET HALL con al menos 6 meses de antelación a la fecha de dicha solicitud de captación y siempre que esa solicitud se produzca dentro del plazo de dos años desde que se ejecute la operación.
- (16) La duración de esta cláusula es de [≤2 años] años a partir de la fecha de ejecución de la operación.

Valoración

- (17) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (18) A su vez la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo y, con carácter general, deben servir para proteger al comprador.
- (19) De acuerdo con la citada Comunicación, las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos años (párrafo 20).
- (20) Por su parte, el párrafo 22 establece que “*El ámbito geográfico de aplicación de una cláusula inhibitoria de la competencia debe limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso,*

toda vez que no es necesario proteger al comprador de la competencia del vendedor en territorios en los que éste no estaba presente. Este ámbito geográfico puede ampliarse a los territorios en que el vendedor tuviese planeado introducirse en el momento de efectuar la transacción, siempre que ya hubiese efectuado inversiones con tal fin”.

- (21) El párrafo 23 establece que *“las cláusulas inhibitorias de la competencia han de limitarse a los productos (incluidas las versiones mejoradas y las actualizaciones de productos y los modelos sucesivos) y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa traspasada. Cabe incluir aquí los productos y servicios que se hallen en una fase avanzada de desarrollo en el momento de la transacción y los productos que ya estén totalmente desarrollados pero todavía no se hayan comercializado. No se considera necesario proteger al comprador de la competencia del vendedor en aquellos mercados de productos o de servicios en los que la empresa traspasada no operase antes del traspaso”.*
- (22) Asimismo, dicha Comunicación aclara que la cláusula de no captación se evalúa según los mismos principios que los de las cláusulas inhibitorias de la competencia (párrafo 26).
- (23) A vista de lo anterior, cabe concluir lo siguiente sobre las restricciones recogidas en los contratos suscritos entre las partes:
- En relación con el ámbito geográfico de la Cláusula de no competencia, se considera que la cláusula se limita a la zona en la que la empresa adquirida ofrecía sus servicios por lo que no va más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada.
 - En relación con el ámbito material de la cláusula de no competencia, se considera que la cláusula se limita a las principales actividades desarrolladas por la empresa adquirida en el momento de la transacción, por lo que no van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada.
 - En relación con el ámbito temporal, ninguna de las cláusulas va más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada y se considera que son accesorias y necesarias para la operación.
- (24) En conclusión, teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la citada Comunicación de la Comisión, se considera que, en el presente caso, las restricciones accesorias no van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada.

V. VALORACIÓN

- (25) La operación consiste en la adquisición por parte de KONECTANET del control exclusivo de ROCKET HALL mediante la adquisición del 100% del capital social y derechos de voto.
- (26) La operación afecta al mercado de externalización de procesos de negocio BPO (“Business Process Outsourcing”) y contact center.

- (27) La operación permitirá a KONECTANET seguir desarrollando la parte tecnológica de su negocio mediante la adquisición del negocio de ROCKET HALL, que se caracteriza por el desarrollo del marketing digital y el uso de big data e inteligencia artificial, tecnologías que están en auge y forman parte del futuro del negocio de los contact centers y la externalización de procesos de negocio.
- (28) A la luz de las consideraciones anteriores, teniendo en cuenta la cuota de mercado de las participantes en los mercados relevantes a los que afectaría la operación de concentración, no es previsible que la operación notificada vaya a suponer un obstáculo a la competencia efectiva en los mercados analizados, por lo que es susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En lo relativo a las restricciones accesorias, tanto la restricción accesoria de no competencia como la de no captación no van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada